

34947



Gestión de Servicios Sociales



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA de 23 de octubre del 2023

INSTRUMENTOS
PAR
EL
GOBIERNO
DE LORETO



Reserva Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023



Visto, el Oficio N° 1387-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 05 de octubre de 2023, y demás antecedentes del expediente administrativo de apelación interpuesto por las Comunidades Nativas San Martín, representado por su Presidente Gabriel Ruiz Pizango, identificado con DNI N° 05606693; Comunidad Nativa Tierra Blanca, representado por su Presidente APU Segundo Guillermo Panduro Guerra, identificado con DNI N° 44237738; Comunidad Nativa Copales Unidos, representado por su Presidente Roldan Gonzales Bardales, identificado con DNI N° 05620212; Comunidad Nativa Vista Alegre, representado por su Presidente Marcelino Yaines Chino, identificado con DNI N° 44237774; Comunidad Nativa Nuevo Paragua Poza, representado por su Presidente Francisco Yaines Chino, identificado con DNI N° 44236247 y Comunidad Nativa San José de Paragua Poza, representado por su Presidente Levi Aurelio Acho Tananta, identificado con DNI N° 056526467, y;



CONSIDERANDO:

Que, el administrado GABRIEL RUIZ PIZANGO, Presidente de la Comunidad Nativa San Martín y Otros, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2023, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 140-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 08 de agosto de 2023, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, que resuelve: en su Artículo Primero: Autorizar el Otorgamiento de la Concesión Forestal con Fines de Conservación denominada "Concesión para Conservación VIDA", en un área de 59,444.2017 ha, ubicada en los distritos de Morona y Manseriche, Provincia de Datem del Marañón, Departamento de Loreto, cuyo titular es la empresa G CARBON GLOBAL S.A.C., teniendo como representante legal a Gonzalo Campos Beingolea; Invocando que la resolución apelada les causa agravio por que los priva de sus derechos fundamentales a ser consultados previamente de acuerdo a ley, los priva abusivamente de sus territorio ancestral y los priva del derecho a la vida, puesto que se autoriza a la concesionaria a tomar posesión de sus propiedad, lo que significa que ya no pueden vivir en su propiedad, por lo que solicitan que previa comprobación de la violación de la constitución y de las leyes, se declare la nulidad de la mencionada resolución y se declare improcedente el pedido de concesión forestal para conservación formulado por la empresa G CARBON GLOBAL SAC.;

Que, asimismo, señalan, que el área concesionada con fines de conservación, abarca toda el área que constituye propiedad ancestral de las comunidades nativas impugnantes, por tanto, desconocen sus derechos reales que tienen sobre dicho territorio siendo que la propia normativa en la que se funda su impugnación, establece que debe respetarse el derecho real de las comunidades sobre sus tierras;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad y de Información, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su

QERTI



Definición de Servicio Social



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 23 OCT 2023

SECRETARÍA SOLSOL
SECRETARÍA REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los numerales 1.1), 1.2) y 1.5) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, prescribe que autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, así también deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 120° del mismo texto legal, que establece en su numeral 120.1 “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, asimismo el numeral 120.2 señala “ para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”, debe ser legítimo y probado;

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley N°27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos), o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca



Comisión de Servicio Social



CERTIFICA Copia fiel del Original
FECHA 23 OCT. del 2023

Amazonas
Monte Peru
Reserva Ecológica
Bosque Tropical, Moravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

satisfacer el interés que anima a la administración, por ello que la posibilidad de la anulación de oficio, implica de verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 4289-2004-AA/TC Fundamentos 2 y 3), ha expresado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídica y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66° de la constitución política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento, así también el artículo 68° del mismo cuerpo legal, precisa que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales Ley N° 26821, establece que el Estado vela por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en armonía con el interés nacional, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las Leyes Especiales y en las demás normas reglamentarias sobre la materia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el presente procedimiento se tiene en cuenta el inciso 5.1 del artículo 5° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía – Ley N° 27037, que señala que el estado cumple un rol de Promoción de la Inversión Privada, mediante la ejecución de la inversión pública y el otorgamiento al sector privado de concesiones de obras de infraestructura vial, portuaria, turística y de energía; así como el desarrollo de las actividades forestales y acuícola en la Amazonía de acuerdo a la legislación vigente, respetando los derechos reales de las comunidades campesinas y nativas;





Gestión de Servicio Social



CERTIFICA: 023 OCT del 2023
FECHA: 23 OCT del 2023

ANTONIO ROSA SOLÍS
TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y su modificatoria, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 6.1, del artículo 6° - Motivación del Acto Administrativo – señala "La motivación será expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual contenía el reglamento para la Ley N° 27308 que era la antigua Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así mismo entra en vigencia la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763, así como sus reglamentos respectivos;

Que, el artículo 1° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley 29763, señala que tiene la finalidad de promover la conservación, protección, el incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrándose con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad;

Que, asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que "El Gobierno Regional es la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre", siendo la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, la misma en que se constituye como la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, conforme lo establece la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR;

Que, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala en su Artículo 84° sobre el Otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, para ecoturismo y para conservación;

84.1 El otorgamiento de estas concesiones se realiza a través de concesión directa o vía concurso público, sea por iniciativa de parte o por convocatoria de la ARFFS, a excepción de aquellas áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas o en trámite para el establecimiento de reservas territoriales.

84.2 En el caso de concesión directa, cuando exista más de un solicitante sobre una misma área, pero con diferente objeto de aprovechamiento, la evaluación de las solicitudes se realiza en el orden de presentación. Cuando la primera solicitud no califique, se evalúa la segunda propuesta, procediéndose del mismo modo con la siguiente propuesta en caso que el solicitante no califique y siga siendo diferente objeto de aprovechamiento.





Gestión de Servicios Sociales



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original del 20...
FECHA: 23 OCT. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 850-2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

84.3 Cuando hubiera más de una solicitud para una misma área con el mismo objeto de aprovechamiento, se evalúan todas las solicitudes presentadas, y se otorga la concesión a la propuesta que obtuvo mayor puntaje.

84.4 El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, aprueba los lineamientos referidos al otorgamiento de las concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación.

84.5 Para el otorgamiento de concesiones a solicitud de parte, aplica el procedimiento abreviado desarrollado en el artículo anterior, a excepción del requisito de publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, para el otorgamiento de concesiones por concurso se desarrolla según lo dispuesto en el artículo 81.

Que, del mismo modo el Artículo 87° del referido cuerpo normativo trata sobre las Concesiones para Conservación, señalando que la ARFFS otorga concesiones para conservación en zonas de producción permanente (bosques de categoría III), en zonas de protección y conservación ecológica, zonas de recuperación (con fines de restauración y conservación), zonas de tratamiento especial (bosques residuales o remanentes y asociaciones vegetales no boscosas) u otros ecosistemas no considerados bajo la ZF, en los cuales se pueden realizar las actividades previstas en el artículo 59 de la Ley;

Que, así también se permite el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, ecoturismo y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, los mismos que deberán incluirse en el plan de manejo de la concesión, y el titular de la concesión debe garantizar la protección efectiva del área, entendiéndose esta como la ocupación permanente del área concesionada, asegurando su integridad, la señalización de límites, el relacionamiento comunitario, entre otras actividades que contribuyan a los objetivos de conservación;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE, se aprobó los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa", dispone en lo referente a las concesiones de conservación, en los siguientes términos:

c. Concesiones para conservación

Son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica.

En estas concesiones, no se permite el aprovechamiento forestal maderable. Tiene vigencia de hasta cuarenta (40) años renovables; y no existe límite de extensión, sin embargo, esta debe sustentarse a través de un estudio técnico.

6.2 Condiciones mínimas para ser concesionario

Para ser concesionario se debe contar con las siguientes condiciones mínimas:

a. Capacidad técnica.

b. Capacidad financiera.

c. No tener condenas vigentes vinculadas a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural. En el caso de persona jurídica, es aplicable al representante legal y apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.





Gestión de Servicio Social



CERTIFICA FECHA 23 OCT del 2023

SECRETARIA SOLSOL REGISTRO TITULAR GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

- d. No ser reincidentes en la comisión de los delitos señalados en el literal anterior.
- e. No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- f. No figurar en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR, con sanción de inhabilitación, por haber incurrido en infracciones consideradas muy graves. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y a los apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran.
- g. No haber sido titular de algún título habilitante caducado hasta cinco (05) años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

Que, asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 71° de la Constitución Política del Perú, que es de aplicación a las personas naturales y jurídicas extranjeras.

6.3 De los requisitos para solicitar la concesión

Son requisitos para solicitar una concesión para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, los siguientes:

Requisitos Generales

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la ARFFS (Anexo N° 01).
- b. Documento que acredite la capacidad técnica (Hoja de vida de los profesionales con experiencia en el tema) (Anexo N° 02)
- c. Declaración jurada de ingresos, cuentas y bienes (Anexo
- d. Certificado negativo de antecedentes penales. Aplicable al representante legal y al accionista mayoritario en caso de personas jurídicas.
- e. Certificado de búsqueda catastral del área solicitada, expedido por la Oficina de Registros Públicos.
- f. Demás consideraciones establecidas en el TUPA aprobado por la ARFFS.

Requisitos Específicos

- g. Declaración Jurada de capacidad de acceso a mercado e inserción a la cadena productiva o de servicios, en caso de concesión para productos forestales diferentes a la madera. Dicha declaración se incorpora en la solicitud.
- h. Declaración jurada de compromiso de inversión, en caso de concesión para conservación. Dicha declaración se incorpora en la solicitud.
- i. Estudio técnico que contenga el sustento del tamaño del área solicitada en concesión, formulado considerando el Anexo N° 04, en caso de concesión para conservación.

6.4 De los criterios para acreditar la capacidad técnica y financiera

a. Capacidad técnica:

Se acredita la capacidad técnica, considerando que el profesional cumpla con lo siguiente:

Que cuente con título profesional en cualquiera de las siguientes carreras: ciencias forestales, biológicas, ingeniería ambiental, entre otras relacionadas con el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Que tenga experiencia mínima de 01 año en el desarrollo de actividades vinculadas al tipo de concesión solicitada.

En caso que para la concesión sea exigible un regente forestal, la hoja de vida que debe presentarse para acreditar la capacidad técnica puede corresponder a dicho profesional.





Gestión de Servicios Sociales



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA da 23 OCT 2023

OFICINA DE ASesoría JURÍDICA
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
Desque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

En caso de solicitudes de concesiones para conservación, el profesional podrá provenir de instituciones no gubernamentales que apoyen las iniciativas de conservación.

b. Capacidad financiera:

Se acredita la capacidad financiera, considerando que el solicitante cumpla con lo siguiente:

b.1 En relación a los ingresos:

Declaración jurada de impuesto a la renta anual de los últimos tres (03) años; o,
Transacciones comerciales o prestación de servicios vinculados a la cadena productiva en el aprovechamiento de recursos naturales o agrarios de los últimos tres (03) años; o,
Saldos positivos en el balance general de los últimos tres (03) años, en caso de persona jurídica;
o,
Haber recibido donaciones para las actividades relacionadas con el fin de la concesión.
Carta de Respaldo emitida por una institución que acredite cualquiera de los criterios referentes a la capacidad financiera antes indicados.

b.2 En relación a las cuentas:

No contar con deudas impagas en el sistema financiero.

b.3 En relación a los bienes:

Ser propietario de un bien o bienes por un monto no menor a 0.01% UIT multiplicado por la cantidad de hectáreas que se solicita.

6.5 De las condiciones para la suscripción del contrato

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión, las siguientes:

- Contar con la resolución que autoriza el otorgamiento de la concesión.
- Contar con la garantía de fiel cumplimiento, a excepción de las concesiones para conservación.
- No estar incurso en las prohibiciones señaladas en los literales c), d), e), f) y g) del numeral 6.2.

Que, con Ordenanza Regional Nº 04-2022-GRL-CR, se reconstituye la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, del Gobierno Regional de Loreto, encargada de ejercer las funciones en materia agraria establecidas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867 y cuya efectividad se ejecuta en virtud a la Resolución Ministerial Nº 0793-2009-AG;

Que, mediante Carta S/N-2023 con registro 12669, de fecha 29 de marzo de 2023, el señor Gonzalo Campos Beingolea, Gerente General de la empresa G Carbón Global S.A.C., solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre, el inicio de procedimiento para el otorgamiento de un área para concesión forestal con fines de conservación, ubicada en los distritos de Barranca, Morona y Manseriche, Provincia de Datem del Marañón, Departamento de Loreto;

Que, con Carta Nº 046-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF, de fecha 07 de agosto de 2023, la Sub Gerencia Regional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nº 013-2023-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGF/AGAO, de fecha 04 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de Otorgamiento de Concesión Forestal con Fines de Conservación denominado "Concesión para Conservación VIDA", a favor de la empresa G Carbón Global S.A.C., que concluye y recomienda lo siguiente:





Centros de Servicio Social



CERTIFICA: Que los datos del Expediente
FECHA: 23 OCT del 2023

ARLENE SOLSOL
TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023



Que, el expediente técnico presentado por la empresa G CARBON GLOBAL SAC con RUC: 20609271664, debidamente representada por el señor Gonzalo Campos Beingolea, para solicitar el procedimiento de otorgamiento de concesión con fines de conservación, contiene aspectos que guardan relación con los fines de la modalidad de concesión para conservación, es decir cumple con lo establecido en la normatividad vigente;



Que de acuerdo al análisis SIG remitido por la Sub Gerencia de Gestión Forestal, concluye que la solicitud de concesión para conservación de la empresa G Carbón Global S.A.C, no presenta superposición con concesiones forestales maderables, concesiones de conservación y ecoturismo, bosques locales, permisos forestales, no presenta superposición con la propuesta PIACI, así mismo presenta superposición parcialmente con la zona de amortiguamiento Santiago Comaina, el mismo que recomienda solicitar opinión de compatibilidad con el SERNANP;



Que, de acuerdo al análisis de superposición de derechos en comunidades nativas, Comunidades campesinas y predios rústicos, la dirección de saneamiento físico legal-DISAFILPA, indica que el área solicitada hasta el momento no se encontró predios rústicos titulados ni en proceso de titulación, y conforme al análisis de superposición con ACR y propuestas de ACR, la Gerencia Regional del Ambiente – GRAM, indico que el área solicitada no se superpone con ninguna de las áreas de las propuestas de ACR, asimismo esta solicitud de concesión no se encuentra en zona de afluencia;

Que, así también se tiene el análisis de compatibilidad realizado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, el área solicitada ubicada en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Santiago Comaina es COMPATIBLE, con la categoría de zonificación, expediente de creación y con los objetivos de creación del Área Natural Protegida;

Que, el procedimiento ha cumplido con todos los procesos, incluyendo la publicación que finalmente no obtuvo oposición y encontrándose en el marco normativo vigente se recomienda el otorgamiento del área para favorecer su conservación y reforzar las acciones de control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, de acuerdo a la evaluación realizada al expediente de solicitud de concesión con fines de conservación presentado por la empresa G CARBON GLOBAL SAC con RUC: 20609271664, se recomienda a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, aprobar la Propuesta Técnica, presentada por el señor Gonzalo Campos Beingolea, en calidad de Representante legal de la empresa en mención, para otorgar un área de 59,444.2017 ha, ubicada en los distritos de Morona y Manseriche, Provincia de Datem del Marañón, Departamento de Loreto, y posteriormente suscribir el Contrato respectivo;

Que, en tal sentido y en merito a la documentación existente y al análisis de todo lo desarrollado, y en virtud del artículo 156° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que "la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, por lo que no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por los administrados, por tanto subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa;



Gestión de Servicio Social



CERTIFICA: 23 OCT. del 2023
FECHA

GERENCIA GENERAL REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
Reserva Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 850 -2023-GRL-GGR

Belén, 23 de octubre del 2023

Estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el Informe Legal N° 875-2023-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero del 2023, y la ampliación de delegación de facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 314-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declárese INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados Gabriel Ruiz Pizango (representante de la Comunidad Nativa San Martín), Segundo Guillermo Panduro Guerra (representante de la Comunidad Nativa Tierra Blanca), Roldan Gonzales Bardales (representante de la Comunidad Nativa Copales Unidos), Marcelino Yaines Chino (representante de la Comunidad Nativa Vista Alegre), Francisco Yaines Chino (representante de la Comunidad Nativa Nuevo Paragua Poza) y Levi Aurelio Acho Tananta (representante de la Comunidad Nativa San José de Paragua Poza), contra la Resolución Gerencial Regional N° 140-2023-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 08 de agosto de 2023, debiendo CONFIRMARSE la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Dar por Agotada la Vía Administrativa y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Dg. Jemisilva Elyas Ochoa
Gerente General Regional

